Puerto Madryn, Noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: "G., R. E. s/ Violencia Familiar (Expte. N° 462/2013)" Expte. 244 Año 2015**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 por haber interpuesto a fs. 14 del presente legajo (fs. 48 del principal) la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 482/15 copiado a fs. 12/13 (fs. 46/47 autos principales).

I. En el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 482/15 la Sra. Magistrada de grado dispone la exclusión del hogar familiar del Sr. A. D. E., y una vez efectivizada la misma ordena la prohibición de acercamiento a la Sra. R. E. G. Asimismo dispone distintas medidas entre las cuales encomienda al Ministerio Pupilar el impulso de los oficios ordenados en la Sentencia Interlocutoria Nº 410/13, ante la inacción de la denunciante y siendo que se encuentran involucrados los derechos de los niños integrantes del grupo familiar de autos.

Contra dicha resolución se alza la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces a fs. 14 del presente legajo, fundando su memorial de agravios juntamente con la Sra. Asesora Dra. María Alejandra Malvichini a fs. 16/19.

Indican que el agravio se encuentra centrado en la clara vulneración del principio de autonomía funcional del Ministerio al que representan, al imponerles la realización de actos o la asunción de una representación procesal distinta a la ostentada, contrariando de esta manera lo dispuesto en el art. 194 de la Constitución Provincial y la Ley Orgánica V Nº 139.

Destacan que la a quo impone al Ministerio Pupilar la confección de oficios ordenados en la SI Nº 410/13, ante la inacción de la actora, sin al menos intentar que la misma los realice.

Consideran que en todo caso, por aplicación del principio de publicación y oficiosidad, debería haber ordenado, la confección de los oficios por Secretaría, ello considerando la naturaleza de los derechos e intereses involucrados en la problemática.

Resaltan que el Art. 707 del CCyC plasma la flexibilización del principio dispositivo tradicional, con fundamento en los derechos resguardados por el ordenamiento jurídico y los valores de la sociedad en su conjunto. Por otro lado señalan que el art. 709 del CCyC señala textualmente que en los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del Juez.

Señalan que nuestro Máximo Tribunal local ha resuelto que el Ministerio debe ubicarse en una posición de plena autonomía respecto de los otros poderes del Estado, por lo que en ejercicio de su misión está llamado a cumplir la ley sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su integración, pero ejercitando dicha independencia dentro del marco de colaboración que se deben entre sí los órganos y poderes del Estado.

Aseveran que sólo cuando la representación de los padres o tutores, reconocida como necesaria, es omisa (no siendo este el caso) puede el Ministerio Pupilar actuar supletoriamente en ese mismo carácter de representante para impedir la frustración de un derecho.

Consideran que para imponer la carga que pretende la Magistrada, debe tratarse no de una simple omisión, sino que ésta debe ser calificada, es decir, denostar negligencia, de modo tal que signifique una desatención de los intereses del niño, o cuando se trate de abandono de persona o bienes, que

torne necesaria, ahí sí una verdadera sustitución en la representación del mismo.

II. Liminarmente es dable destacar que nos encontramos frente a un proceso de violencia en el cual se encuentran involucradas personas adultas. Si bien, indirectamente se pueden ver vulnerados derechos de menores, las medidas ordenadas por la Sra. Magistrada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 410/13, son exclusivamente para ser cumplidas por personas mayores de edad.

Con ello, lo que se pretende graficar es que si bien el Ministerio Pupilar es quien debe velar para que no se afecten derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando sus progenitores o tutores omiten dicha función, no puede tampoco encomendársele en cada problemática de adultos que dicho organismo se ocupe de lo que no hacen los mayores afectados.

No luce del legajo de copias acompañado que la Sra. Jueza de grado haya tomado medida alguna para que la actora cumpla con lo que le fue ordenado en la Sentencia ut supra mencionada.

Este Cuerpo entiende que, en primer lugar la Magistrada de grado debería haber intimado a la actora para que de cumplimiento con lo ordenado, y si fuera necesario hasta podría haberlo hecho bajo el apercibimiento establecido en el art. 37 del CPCC.

Por otro lado, es dable destacar que el art. 9 de la Ley de Violencia Familiar XV Nº 12 establece que: "El Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares…", por su parte el art. 10 de la normativa citada expresa: "El Juez/a deberá comunicar las medidas cautelares decretadas a las instituciones, organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses puedan resultar afectados por la naturaleza de los hechos".

Si a ello le sumamos lo dispuesto por el art. 709 del CCyC, se concluye que también la Jueza de grado podría ordenar por Secretaría la confección de los oficios en cuestión.

Recién después de agotadas todas esas instancias, y siempre que se encuentre acreditado en autos la vulneración de los derechos de niños, podría solicitar la colaboración del Ministerio Pupilar.

Es que, si bien en toda problemática existente entre adultos se pueden ver afectados los derechos de los niños, en primer lugar deben ser los progenitores a quienes se deben intimar para que cumplan con las resoluciones emanadas por el Juez, de otra manera colapsaría el Ministerio Pupilar.

Por todo lo expuesto, es que deberá revocarse en todo cuanto ha sido materia de agravios el auto interlocutorio recurrido.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente, el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR el punto 5 del Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 482/15 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin Costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /15 SIF.